



# Conciliando

Dirección de Servicio de Conciliación Laboral Obligatoria

**BOLETÍN SECLO - AÑO VI - Nº 68 - OCTUBRE DE 2009**

Publicación mensual realizada por la Comisión de Monitoreo y Comunicación de la Dirección del Servicio de Conciliación Laboral Obligatoria (SECLO)

El SECLO está adherido al Programa Carta Compromiso con el Ciudadano



## **EL SECLO AVANZA EN LA COMUNICACIÓN TECNOLÓGICA**

### **ACUERDO CON LA CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO**



El 18 de septiembre del corriente, representantes de la Dirección de Sistemas Informáticos del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social, realizaron la presentación esquemática del enlace, en virtud del cual, el SECLO se comunicará en forma directa y fehaciente con los diferentes Juzgados y Salas de Cámara de la Justicia Nacional del Trabajo. El encuentro se realizó en la sede de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo y contó con la participación de jueces del fuero y autoridades del Ministerio.

En una posterior reunión con la Comisión de Calidad, presidida por la Dra. María Cristina Solves, en la sede del Juzgado Nacional de Primera Instancia del Trabajo N° 39, que la misma preside, se especificaron los contenidos del futuro nuevo portal. Al mismo tendrán acceso sólo los miembros de la Justicia Nacional del Trabajo y de la Dirección del SECLO (determinadas áreas específicas). A través de este se remitirán y responderán los oficios judiciales como así también, los miembros de la Justicia tendrán acceso a información específica de otras áreas del Ministerio, de acuerdo a la inquietud que transmitieron a los representantes del Ministerio. Finalizada la tarea informática se firmará el acuerdo respectivo a los fines de dotar de formalidad a este importante instrumento, que indudablemente repercutirá en beneficio a la administración de justicia.

A su vez, este avance implica un escalón más que la Dirección del SECLO da en virtud de solidificar su tarea de mejora continua en pos de brindar un servicio de calidad.

Se ha proyectado avanzar en los mismos términos, en la comunicación con el RENACLO, la Dirección Nacional de Migraciones, Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, entre otros organismos.

---

## LA CONCILIACIÓN LABORAL EN RÍO NEGRO

### PRUEBA PILOTO EN BARILOCHE



En el año 2005 la Dirección del SECLO realizó la tarea de capacitación de los aspirantes al ejercicio de la función de Conciliadores Laborales, en los cuatro Departamentos Judiciales de la Provincia de Río Negro.

En función del Convenio de Cooperación firmado entre el Superior Tribunal de Justicia de la provincia y el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social, recibieron capacitación 102 Conciliadores.

Hace aproximadamente dos años, se ha comenzado con una prueba piloto en el Departamento Judicial de Bariloche.

El Director del Proyecto es el Juez de Cámara de la Jurisdicción, Dr. Juan Alberto Lagomarsino, quien ante nuestra consulta nos informó: *“Este es un procedimiento voluntario y, desde el punto de vista administrativo, totalmente digital – papel 0 -. Si hay acuerdo, lo homologa la Cámara del Trabajo, y el empleador también puede requerir la intervención. Actualmente se han presentado 1068 requerimientos. Es un número significativo porque supera la cantidad de juicios que ingresaron en la misma época. De las audiencias celebradas e informadas, se llegó a un acuerdo en el 37.87 % de los casos”.*

En virtud de la muy buena repercusión y aceptación que el sistema tuvo en Bariloche, próximamente, se extenderá al Departamento Judicial de General Roca.

---

## CONDENA DE 20 AÑOS PARA EL ASESINO DE LA CONCILIADORA MARTA CHARAFF

### Noticia de la Agencia Télam del 8 de octubre de 2009



El imputado fue condenado hoy a 20 años de prisión por el homicidio de una conciliadora laboral y su secretario cometido en un estudio jurídico tras el fracaso de una mediación en marzo de 2008.

La condena recayó sobre **Herminio Cantero** (62), al término de un juicio por los dos hechos de homicidio simple, a cargo del Tribunal Oral en lo Criminal 8.

Los jueces Silvia Ramond, Rodolfo Madariaga y Alejandro Sañudo encontraron culpable al albañil, para quien la fiscal Diana Goral había pedido 30 años de condena. "Me gustaría poder cumplir la condena en la unidad número 20" fueron las últimas palabras del detenido pronunciadas hoy, en un juicio en el que ningún sector puso en tela de juicio su culpabilidad.

La defensa del acusado invocó un "estado de emoción violenta" cuando atacó con su cuchillo a la abogada **Marta Charaff** y a su secretario **Jorge Lascuran**.

El doble crimen ocurrió en el estudio jurídico de la mujer, en Paraguay al 600 de Capital Federal, cuando sus víctimas acababan de notificarle que debía ir a juicio por un tema laboral porque la mediación había fracasado.

El doble crimen ocurrió a las 15 del viernes 14 de marzo de 2008, cuando el obrero de la construcción reaccionó violentamente ante fracaso de la mediación con su empleador. Entonces **extrajo un cuchillo de entre sus ropas y apuñaló a la mediadora**, de 58 años, y segundos después al secretario que intentó defenderla.



## VÍAS DE COMUNICACIÓN CON EL SECLO Y EL RENACLO

Para comunicarse con el SECLO de una forma directa y sin demoras, recuerde que puede consultar “El estado de los expedientes” y “El estado de notificaciones”, ingresando a:

[www.trabajo.gov.ar/seclo/funcion.html](http://www.trabajo.gov.ar/seclo/funcion.html)

Además, puede realizar su consulta por mail:

[consultaseclo@trabajo.gov.ar](mailto:consultaseclo@trabajo.gov.ar)

**RENACLO:** Sarmiento 329 piso 1°  
Teléfono: 4328 - 9483

[www.pmp.jus.gov.ar/pagina1.htm](http://www.pmp.jus.gov.ar/pagina1.htm)

## DATOS ESTADÍSTICOS PERÍODO SETIEMBRE DE 2009

Durante el mes de Septiembre de 2009 se han resuelto:

### CONCILIACIÓN OBLIGATORIA:

Sobre **9.509** reclamos, hubo un **34 %** de acuerdos homologados.

### ACUERDOS ESPONTÁNEOS:

Sobre **2.014** trámites de ratificación, hubo un **75,2 %** de acuerdos homologados y un **24,5 %** de acuerdos registrados.





# Pronunciamientos Judiciales

---

La Dirección del SECLO entiende que resulta de interés para quienes forman parte del sistema, compartir antecedentes y/o novedades que se desprende de la jurisprudencia laboral. En tal sentido, iremos seleccionando aquellos fallos actuales que tengan incidencia en el tratamiento del conflicto como así también, antecedentes de fallos del pasado que puedan resultar útiles.

---

## **AUTOS: "SALLENT ADRIÁN C/ BANCO ITAÚ BUEN AYRE S.A. S/ DESPIDO"**

SALA VI - EXPTE. N° 17.891/03 - JUZGADO N° 55 – Efectos en la prescripción del trámite iniciado ante el SECLO:

Buenos Aires, 26 de agosto de 2009

### **LA DOCTORA BEATRIZ I. FONTANA DIJO:**

La Corte Suprema de Justicia de la Nación, mediante el pronunciamiento de fs. 389/390 por el que admitió la pretensión recursiva de la parte actora, revocó la sentencia de la Sala VII de esta Cámara (fs. 189/191) que, con adhesión a los fundamentos del Dictamen Fiscal N° 40238, había confirmado la procedencia de la excepción de prescripción opuesta por la demandada.

En consecuencia, corresponde que esta Sala se pronuncie sobre el recurso de apelación oportunamente interpuesto por la parte actora a fs. 142 l/170, cuya réplica luce a fs. 174/180.

El actor inició demanda con fecha 29 de agosto de 2003, reclamando las indemnizaciones y rubros salariales que detalla en virtud del despido incausado producido el 31 de agosto de 2000, y acredita haber dado cumplimiento al procedimiento de conciliación laboral obligatoria.

A su turno, la demandada interpuso excepción previa de prescripción con fundamento en lo dispuesto por el art. 256 LCT (fs. 65).

Sustanciada la misma a fs. 85/99, y oída la representante del Ministerio Público a fs. 103, la sentenciante resolvió diferir el tratamiento de la excepción para el momento de la sentencia (fs. 104), decisión que fue objeto de revocatoria por la demandada a fs. 111/114.

Finalmente a fs. 139 la Señora Juez "a quo" hizo lugar a la revocatoria interpuesta, y en consecuencia resolvió la excepción de prescripción como de previo y especial pronunciamiento, haciendo lugar a la misma por entender que estaba cumplido el plazo del art. 256 LCT.

Para así decidir, la sentenciante argumentó que lo que debía resolverse en este caso era la interpretación que correspondía dar al art. 7 de la Ley 24.635, esto es si el efecto allí previsto respecto de la prescripción es la suspensión o la interrupción, cuestión que no es de hecho sino de derecho, y por ello correspondía hacer lugar a la revocatoria.

Entrando en el fondo de la cuestión, sostuvo la sentenciante que la norma mencionada remite al art. 257 LCT solamente en lo que hace al plazo durante el cuál se produce el efecto en cuestión. Pero que con relación al efecto en sí, esto es la suspensión o la interrupción, el mismo no es otro que la suspensión tal como surge del Dictamen de la Fiscal Adjunta que cita en sus considerandos.

Por otra parte afirmó la a quo que el reclamo ante el SECCLO no puede considerarse equivalente a la constitución en mora a la que se refiere el art. 3986 del C.Civil, según jurisprudencia que cita en apoyo de su tesis.

Por todo ello, teniendo en cuenta que el despido se produjo el 31 de agosto de 2000, que el reclamo ante el SECCLO se inició el 30 de agosto de 2002 y finalizó el 13 de Septiembre de 2002, y la demanda se inició el 29 de agosto de 2003, aún computando el plazo de seis meses de suspensión, la sentenciante concluyó que el reclamo se encontraba prescripto.

Esa sentencia es la que ha dado lugar al recurso de la parte actora, quien se agravia fundamentalmente por dos cuestiones: A) el efecto que cabe asignarle al reclamo ante el SECCLO –“interruptivo” conforme lo previsto por el artículo 257 de La Ley de Contrato de Trabajo; o “suspensivo” de conformidad con lo normado por la ley 24.635 en su artículo 7-; y B) por entender que al reclamo formulado por ante el SECCLO se le debe otorgar el carácter de una constitución en mora del deudor en forma auténtica en los términos del art. 3986, 2do párrafo del Código Civil y en consecuencia estar a los efectos allí previstos.

La segunda de las cuestiones planteadas –reclamo ante el SECCLO con carácter de constitución en mora conforme art. 3986 C.Civil-, ha sido zanjada en el interín por el fallo plenario nro. 312 de esta Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, de fecha 6 de junio de 2006, recaído en autos “Martínez, Alberto c/YPF s/ part. Accionariado obrero”, oportunidad en la cuál se resolvió en contra de la pretensión del recurrente. En consecuencia, atento la obligatoriedad de tal doctrina conforme lo establecido por el art. 303 CPCCN, considero que la queja en este punto no resulta atendible.

Con relación a la primera cuestión objeto de agravios, esto es si el reclamo ante el SECCLO debe tener efecto suspensivo o interruptivo del plazo de prescripción, la recurrente destaca que existen dos corrientes de opinión: por un lado la que efectúa una interpretación eminentemente literal del art. 7 Ley 24.635 y en consecuencia afirma que la remisión al art. 257 LCT es solamente con relación al plazo, mientras que el efecto es el que dispone la primera de las normas citadas, o sea la suspensión, corriente en la que se enrola el Dictamen de la Fiscal Adjunta Dra. Kunath recaído en el caso “Verón” que fuera citado por la sentenciante a fs. 139.

Por otro lado, menciona la existencia de otra corriente que postula que el reclamo administrativo ante el SECCLO interrumpe la prescripción, y afirma la recurrente que esta corriente interpreta la norma indagando lo que la misma dice en conexión con las demás normas que integran el ordenamiento jurídico nacional, tal como lo postula la Corte Suprema de Justicia de la Nación en los precedentes que cita a fs. 147 vta. En ese sentido, reitera las opiniones doctrinarias de Juan Carlos Fernandez Madrid y de Carlos Alberto Etala, que ya habían sido mencionadas en la presentación de fs. 85/90, quienes afirman que no cabe distinguir entre el reclamo administrativo impuesto como exigencia previa a la instancia judicial, y el que voluntariamente formula el trabajador. A ello agrega la parte actora la opinión de Juan C. Dupuis en su obra “Mediación y Conciliación” que cita a fs. 148, quien luego de destacar la contradicción existente entre la normativa de fondo y la ley de forma, sostiene que frente al choque normativo deberá prevalecer la ley de fondo.

En el mismo sentido, en el segundo agravio vertido, la parte actora cita la opinión de Silvio Saidman en su nota “Reclamación ante el SECCLO ¿interrumpe o suspende la prescripción?”, (JA 2000-III-1039), quien en lo que interesa sostiene que el efecto interruptivo del reclamo se encuentra avalado por el art. 257 LCT; por el fallo de la Suprema Corte de la Pcia. de Buenos Aires en los autos “Aliaga, Octavio y otros v. Bertran Hnos. y Cia”; y por el fallo Plenario de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo en autos “Di Troilo, Pedro c. Empresa Editorial Haynes Ltda. S.A.” (Plenario N° 52 del 10/6/1959).

A todo ello agrega la recurrente lo afirmado por Falcon y Trionfetti con relación a los principios generales aplicables entre los que se destaca que la prescripción debe interpretarse en sentido restrictivo y en caso de duda debe estarse al mantenimiento del

crédito; que en todo caso entre dos normas aplicables corresponde privilegiar la que es más favorable al trabajador; y que desde la jerarquía de las normas, se debe privilegiar la ley de fondo sobre la ley de forma (“Ley de Conciliación Obligatoria” pág. 47).

Seguidamente, la recurrente desarrolla las críticas que considera relevantes respecto de la posición que sostiene el efecto suspensivo, explicando por qué en su opinión dicha corriente se aparta de las reglas de hermenéutica receptadas por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, y por esos y los demás fundamentos que expone, solicita se revoque la sentencia apelada.

Adelanto desde ya que en mi opinión asiste razón al recurrente.

La llamada “prescripción liberatoria”, que es la que da sustento al conflicto sometido a examen, tiene lugar “por el solo silencio o inacción del acreedor, por el tiempo designado por la ley” y su consecuencia es que el deudor queda libre de toda obligación (conf. art. 4017 C. Civil).

El curso de la prescripción que está pendiente desde el nacimiento de la acción respectiva, puede verse alterado por dos fenómenos diversos entre sí: la suspensión y la interrupción de la prescripción.

Enseña Llambías que la suspensión consiste en la detención del tiempo útil para prescribir por causas concomitantes o sobrevinientes al nacimiento de la acción en curso de prescripción. Mientras actúa la causa que opera la suspensión, el lapso que transcurre es inútil para prescribir, pero en cuanto dicha causa cesa de obrar, el curso de la prescripción se reanuda, sumándose al periodo transcurrido con anterioridad a la suspensión (conf. art. 3983 C. Civil).

Por el contrario, la interrupción inutiliza el lapso transcurrido hasta ese momento. Consiguientemente, acaecido un hecho interruptivo de la prescripción, se requerirá el transcurso de un nuevo periodo completo sin poderse acumular el periodo anterior (conf. art. 3998 C. Civil).

Las causas legales que dan lugar a la suspensión de la prescripción según el Derecho Civil, están relacionadas con la existencia del matrimonio (art. 3969 C. Civ.); con el heredero que aceptó la herencia con beneficio de inventario, respecto del crédito que tenga contra la sucesión (art. 3972 C. Civ.); con la existencia de tutela y curatela, respecto de reclamos entre tutores y curadores y sus pupilos y curados (art. 3973 C. Civ.); además de lo previsto en los arts. 3982 bis y 3986 segundo párrafo del C. Civil.

Por el contrario, las causas que dan lugar a la interrupción de la prescripción son: a) la demanda instaurada por el acreedor contra el deudor (conf. art. 3986 C. Civ.); b) el reconocimiento de la obligación hecho por el deudor (conf. art. 3989 C. Civ.); y c) el compromiso arbitral celebrado por las partes (conf. art. 3988 C. Civ.).

Es decir que la suspensión tiene como fundamento que el acreedor no puede desplegar la actividad necesaria para mantener vivo su derecho, y que el impedimento que padece ha sido considerado justificado por el legislador. Mientras que la interrupción es consecuencia directa de la actividad de las partes, cuya conducta pone de relieve la subsistencia del vínculo que las une.

Por ello, se advierte una diferencia entre las situaciones suspensivas producto de una inactividad justificada del acreedor, y los actos interruptivos, que son consecuencia directa de la actividad desplegada por las partes.

La redacción del art. 3986 modificado por Ley 17.711 no deja lugar a dudas respecto del efecto interruptivo que cabe otorgar a la demanda judicial. Pero la doctrina y la jurisprudencia se han preguntado qué debe entenderse por “demanda” a los fines interruptivos de la prescripción.

En ese sentido, Borda analiza el efecto adjudicado por la jurisprudencia a las “gestiones administrativas” y destaca la existencia de tres tendencias: quienes niegan terminantemente a dichas gestiones el efecto interruptivo; quienes admiten el efecto interruptivo de la prescripción solamente cuando dichas gestiones tienen el carácter de instancia previa y necesaria para interponer la demanda; y quienes admiten lisa y

llanamente el efecto interruptivo de las gestiones administrativas, sean o no instancia previa ineludible (Tratado de Derecho Civil, Obligaciones T. II, Sexta Edición, Editorial Perrot, pag. 40/41).

Entre estos últimos, menciona Borda la doctrina establecida por el Fallo Plenario N° 52 de esta Cámara de Apelaciones del Trabajo, que por el voto unánime de sus miembros dispuso que “La reclamación administrativa interrumpe la prescripción de las acciones judiciales por cobro de salarios”.

El entonces Procurador General Dr. Sureda Graells al dictaminar en dicho plenario, destacó como una de las finalidades perseguidas por el derecho del trabajo la solución de conflictos, tanto colectivos como individuales, mediante avenimientos o procedimientos conciliatorios, y señaló que un organismo administrativo como el Ministerio de Trabajo se encuentra legalmente habilitado para efectivizar dicha finalidad.

Por esa especificidad propia de nuestra materia, afirmó entonces que el término demanda del art. 3986 C.Civil “debe ser interpretado en sentido gramatical, en cuanto representa solicitud, petición, súplica y no con la estrictez que se desprende de su acepción procesal, circunscripta a la actividad específicamente judicial, vale decir toda ejecución de un acto que sin lugar a dudas trasunte un deseo de voluntad de ejercitar un derecho que la inacción y el transcurso del tiempo pueda hacerlo perder, extinguiéndolo”.

En ese orden de ideas, sostuvo el Dr. Sureda Graells que “la presentación del trabajador ante el Ministerio de Trabajo, por sí o por intermedio de un asesor gremial, en procura del reconocimiento de un derecho del que fuere titular, ... tiene todas las características de una demanda, en cuanto esta pueda significar actividad, diligencia puesta en movimiento, para evitar que el transcurso del tiempo pueda extinguir el derecho que asiste al titular”.

Los Dres. Miguez y Videla Morón destacaron que es la ley la que otorga competencias al Ministerio de Trabajo para intervenir en instancias conciliatorias, y por ello consideraron que las actuaciones o reclamaciones realizadas ante esa autoridad administrativa en materia de derecho laboral producen efecto interruptivo de la prescripción, por tratarse de instancia conciliatoria determinada por la ley, y en caso de negársele ese efecto se destruiría la razón de ser de la misma.

El Dr. Allocatti por su parte comenzó señalando que las normas del C.Civil sobre el punto (arts. 3984, 3985 y 3986 anteriores a la reforma de la Ley 17.711), habían tratado la interrupción de la prescripción teniendo en cuenta esencialmente la prescripción adquisitiva, y remite a un fallo del Dr. Argañaras como miembro de la Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires en el cuál sostuvo que “Esto no excluye ... que nuestra jurisprudencia haya aplicado a la prescripción liberatoria lo que en el art. 3986 se dispone para la adquisitiva, admitiendo por extensión que la demanda en justicia sirve también como acto interruptivo de las acciones personales.... Pero lo expuesto viene a demostrar que si la demanda en justicia viene a ser útil para la extinción de la prescripción extintiva, no tendría para ésta el carácter limitativo que para la prescripción adquisitiva le asigna el art. 3986 C.Civil, ...por lo que este texto legal no podría oponerse eficazmente para excluir otros actos que, sin ser una demanda, deben aceptarse como actos equivalentes, interruptivos de la prescripción liberatoria en cuanto revelan la formal intención del acreedor de mantener activo su derecho, procurando con ello que la prescripción no se cumpla (conf. art. 4017 Cód. Civil)”.

Por ello, el Dr. Allocatti también se pronunció por el carácter interruptivo de las actuaciones administrativas ante el Ministerio de Trabajo, en tanto demuestran que no ha existido silencio o inacción del trabajador (conf. art. 4017 C.Civil).

Esa interpretación amplia es evidentemente la que ha prevalecido en la redacción de la norma contenida en el art. 257 LCT, en tanto expresamente reconoce efecto interruptivo de la prescripción a “la reclamación ante la autoridad administrativa del trabajo”, si bien limitando dichos efectos al plazo máximo de seis meses, solución que resulta razonable a fin de no generar incertidumbre en las relaciones jurídicas.

Ahora bien, la Ley 24.635 (B.O. 3/5/96) llamada “Ley de instancia obligatoria de conciliación laboral”, estableció en su art. 1° que “Los reclamos individuales y pluriindividuales que versen sobre conflictos de derecho de la competencia de la Justicia Nacional del Trabajo, serán dirimidos con carácter obligatorio y previo a la demanda judicial” ante el Servicio Laboral de Conciliación Obligatoria dependiente del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, creado por el art. 4° del mismo cuerpo normativo.

El art. 7° de la Ley 24.635 en su segundo párrafo estableció que la presentación del reclamo ante ese organismo “suspenderá” el curso de la prescripción por el término que establece el art. 257 LCT, dando lugar con ello al conflicto planteado por la parte actora en estos actuados.

Por ello, para resolver la cuestión sometida a esta alzada, es necesario establecer si el procedimiento obligatorio regulado por la Ley 24.635 constituye o no un acto interruptivo de la prescripción.

En el orden de ideas esbozado a lo largo del presente, corresponde destacar ante todo que aún cuando el carácter obligatorio de la instancia conciliatoria pueda ser considerado un impedimento temporal del acreedor para iniciar la demanda judicial –lo cuál permitiría considerar justificado el efecto suspensivo que otorga el art. 7° Ley 24.635–, lo cierto es que la misma forma en que está estructurado legalmente dicho procedimiento demuestra en mi opinión que el mismo requiere de una actividad del acreedor que revela su voluntad de ejercitar su derecho, impidiendo que el mismo se extinga.

En efecto, el propio Título III de la Ley 24.635 se titula “Demanda de Conciliación”, denominación que resulta relevante si tenemos en cuenta que dicho título comienza con el controvertido art. 7° que en su primer párrafo regula la formalización del reclamo ante el Servicio de Conciliación.

Los arts. 8 a 11 de la Ley 24.635 demuestran otras similitudes con el proceso judicial, en tanto contemplan la asignación por sorteo del conciliador, los casos de excusación y recusación del mismo, y las incompatibilidades que lo limitan en lo que atañe al asesoramiento, representación y/o patrocinio de las partes.

El art. 22 de la Ley 24.635 dispone que en caso de arribarse a un acuerdo conciliatorio, el mismo se someterá a la homologación del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, que la otorgará cuando entienda que el mismo implica una justa composición del derecho y de los intereses de las partes conforme lo previsto por el art. 15 LCT.

A su vez, el art. 26 ley 24.635 considera el acuerdo homologado un título ejecutable por el procedimiento de ejecución de sentencia de la Ley 18.345.

A mayor abundamiento, es importante recordar que el Título IX de la Ley 24.635 prevé la posibilidad de que las partes sometan el diferendo a un arbitraje voluntario, suscribiendo el correspondiente compromiso arbitral, lo que debe ser evaluado de acuerdo con lo dispuesto por el art. 3988 C.Civil.

Es decir que estamos en presencia de un reclamo ante la autoridad administrativa, en tanto el Servicio de Conciliación depende directamente del Ministerio de Trabajo, y fundamentalmente teniendo en cuenta que es este último el que otorga las homologaciones de los acuerdos conciliatorios debiendo ceñirse a lo dispuesto por el art. 15 LCT.

En ese aspecto, no advierto que existan diferencias sustanciales respecto de “la reclamación ante la autoridad administrativa del trabajo” a la que se refiere el art. 257 LCT.

Se ha señalado que este procedimiento es obligatorio y previo a la demanda judicial, mientras que los reclamos a los que alude el art. 257 LCT son procedimientos voluntarios.

Pero ese argumento en todo caso debe jugar en mi opinión a favor del efecto interruptivo y no en su contra.



En ese sentido, Borda en el Tratado antes citado ha manifestado respecto de la diversidad de criterios de los tribunales, que “Sería de desear que los tribunales procuraran ordenar y unificar su jurisprudencia, para poner seguridad en materia tan importante como ésta; y sería también deseable que no extremaran su rigorismo al punto injustificable de negar efectos interruptivos a las gestiones administrativas que deben entablarse necesariamente como instancia previa a la demanda judicial; pues en este caso es evidente el propósito de poner en movimiento el aparato judicial, lo que debe bastar”.

Es decir que, precisamente por tratarse en este caso de un procedimiento de carácter obligatorio sin el cuál no es posible iniciar la demanda judicial, con mayor razón debe considerarse la presentación de la “demanda de conciliación” como una actividad del acreedor demostrativa de su interés en ejercitar el derecho que le asiste, y por ende conforme art. 4017 C.Civil, el efecto de esa presentación debería ser la interrupción del plazo de prescripción.

También resultan aplicables al procedimiento de conciliación obligatoria los argumentos vertidos en el fallo Plenario N° 52 de esta Cámara, a los que me he referido supra. En especial considero que la “demanda de conciliación” que reglamenta el art. 7 de la Ley 24.635 debe ser interpretada con el criterio amplio postulado por el Dr. Sureda Graells, y sin olvidar que como lo sostuvo el Dr. Argañaras según cita del Dr. Allocatti, el art. 3986 del C.Civil no podría oponerse eficazmente para excluir otros actos que, sin ser una demanda, deben aceptarse como actos equivalentes, interruptivos de la prescripción liberatoria, en cuanto revelan la formal intención del acreedor de mantener activo su derecho, procurando con ello que la prescripción no se cumpla (conf. art. 4017 C.Civil).

En ese sentido, Héctor Guisado (“Los efectos del reclamo ante el SECCLO sobre el curso de la prescripción” DEL nro. 227, Julio 2004 pag. 619 y sigs) ha sostenido que “resulta llamativo que se atribuya a la formalización del reclamo un efecto suspensivo de la prescripción, cuando el citado artículo 257 asigna a la reclamación administrativa alcances interruptivos, solución esta que –como también hemos expresado en otras ocasiones- resultaría especialmente justificada ante la imposición de una instancia previa y obligatoria como la que estamos examinando, cuyo cumplimiento constituye un requisito de admisibilidad de la demanda” agregando el autor que “en España, donde la instancia conciliatoria previa también reviste carácter obligatorio, la presentación de la solicitud de conciliación interrumpe los plazos de prescripción (art. 65 de la ley de procedimiento laboral)”.

Por su parte, Juan C. Fernandez Madrid y Carlos A. Etala han sostenido que no cabría distinguir entre el reclamo administrativo que viene impuesto como exigencia previa a la instancia judicial, y el que voluntariamente formula el trabajador (conf. Fernandez Madrid, J.C Tratado Práctico de Derecho del Trabajo, Tomo II, 1ª ed., pag. 1361; Etala, C.A. Contrato de Trabajo, Editorial Astrea, 1ª. Ed.).

A lo expuesto, corresponde agregar en el ámbito del Derecho del Trabajo la pauta establecida por el art. 9 LCT, ya que existiendo dos normas aplicables al caso –el art. 257 LCT y el art. 7 Ley 24.635-, en tanto ambas regulan el instituto de la prescripción, por el procedimiento de conglobamiento por instituciones no cabe duda que la más favorable resulta ser la prevista en el art. 257 LCT, y por lo tanto debe estarse al efecto interruptivo reclamado por la parte actora.

Por otra parte, dicha interpretación es la que se adecua a los caracteres propios de la prescripción reconocidos por la doctrina civilista, entre los que se destaca la interpretación restrictiva o estricta, esto es, que en la duda debe estarse por la subsistencia plena del derecho y por el plazo de prescripción más dilatado (conf. Llambias, J.J. Tratado de Derecho Civil, Obligaciones, T. III, pag. 311; Borda, G.A. Tratado de Derecho Civil, Obligaciones, T. II, pag. 11).

Desde el punto de vista de la jerarquía de las leyes, tampoco es posible soslayar en mi opinión que la Ley 24.635 es una ley de forma, y como tal debe adecuarse a las

leyes de fondo tal como lo prescribe el art. 31 y art. 75 inc. 12 de la Const. Nacional. En ese sentido, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha establecido en referencia a la prescripción que la misma está regida por las leyes nacionales (Código Civil) cuyas disposiciones no pueden ser desconocidas por las normas locales (art. 67 inc. 11 de la Constitución Nacional) (Fallos 276:401, sus citas y otros.).

A modo de conclusión y de acuerdo con los fundamentos desarrollados hasta aquí, en mi opinión, siendo el reclamo ante el Servicio de Conciliación Obligatoria un reclamo ante la autoridad administrativa; en tanto el mismo ha sido impuesto por una ley de forma que no puede sino respetar lo dispuesto por las normas de fondo; considerando el concepto amplio de demanda receptado por el art. 257 LCT; siendo que la formalización del reclamo ante el Servicio de Conciliación Obligatoria constituye una actividad del acreedor que revela su interés en ejercer el derecho que le asiste; considerando el carácter restrictivo de la prescripción que implica que ante la duda debe optarse por la subsistencia plena del derecho y por el plazo de prescripción más dilatado; atento lo dispuesto por el art. 4017 C.Civil, y la interpretación que prescribe el art. 9 LCT, considero que asiste razón a la parte actora respecto de la interpretación que corresponde efectuar del segundo párrafo del art. 7 Ley 24.635 a la luz de lo establecido en el art. 257 LCT.

En consecuencia, frente a lo dispuesto por ambos textos, propongo optar por la norma más favorable en tanto ello se adecua al carácter estricto de la prescripción, y establecer en consecuencia en el caso concreto que la presentación del reclamo ante el Servicio de Conciliación, en tanto reclamación ante la autoridad administrativa, produjo la interrupción del curso de la prescripción (conf. art. 257 LCT).

Por ello, considerando los aspectos que llegan firmes a esta alzada, tales como la fecha de cese, la de reclamo ante el SECLO y la de interposición de la demanda, entiendo que la presente acción no se encuentra prescripta, por lo que debe propongo revocar la sentencia apelada, y oportunamente disponer la remisión de las actuaciones al juzgado de origen a fin de continuar con el trámite del proceso.

Atento la conclusión arribada propongo dejar sin efecto lo resuelto respecto de las costas del juicio, y conforme lo dispuesto por el art. 279 CPCCN propongo que las mismas sean soportadas en ambas instancias por la parte demandada vencida (conf. art. 68 CPCCN), difiriendo la regulación de honorarios para el momento en que se dicte sentencia sobre el fondo de la cuestión planteada.

Por lo expuesto y de prosperar mi voto, propongo: 1) Revocar la sentencia apelada y rechazar en consecuencia la excepción de prescripción interpuesta por la parte demandada. 2) Imponer las costas del juicio en ambas instancias a cargo de la parte demandada. 3) Diferir la regulación de honorarios para el momento en que se dicte sentencia sobre el fondo de la cuestión planteada. 4) Oportunamente, remitir las actuaciones al Juzgado de origen a fin de continuar con el trámite del proceso.

## **EL DOCTOR JUAN CARLOS FERNANDEZ MADRID DIJO:**

Que adhiere al voto que antecede.

En atención al resultado del presente acuerdo, de conformidad con lo dispuesto en el art. 125, 2do. párrafo, ley 18.345, **EL TRIBUNAL RESUELVE:** I) Revocar la sentencia apelada y rechazar en consecuencia la excepción de prescripción interpuesta por la parte demandada. II) Imponer las costas del juicio en ambas instancias a cargo de la parte demandada. III) Diferir la regulación de honorarios para el momento en que se dicte sentencia sobre el fondo de la cuestión planteada. IV) Oportunamente, remitir las actuaciones al Juzgado de origen a fin de continuar con el trámite del proceso.

Regístrese, notifíquese y vuelvan.